

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, abril 25 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta aficial Art.  $7^{\circ}$  Ley 527/99 y Decreta 2364/12)

## ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Mayo tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00072-**00

Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Multiactiva "COOPHUMANA"

Demandado: Hidalides Mosquera Mosquera

Auto: 567

Del examen de la demanda aludida y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- El poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba y acredita su envió digital por el poderdante, desde su correo registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal (art. 5 Ley 2213/22), al correo inscrito del abogado, puesto que se evidencia solo un manuscrito con imagen preelaborada; sin que allegue constancia o certificación del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8) Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: "i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y) iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo." (Corte Suprema de Justicia Radicado 55194) Igualmente ha indicado: "(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorga poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad" (Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate). Sin que exista canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: "los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido". En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: "en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000 MP Fabio Morón Diaz) En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".
- Por otro lado, debe actualizar el certificado de existencia y representación legal de la parte actora.
  - No Resulta clara la obligación, en cuanto difiere del capital comprometido en el título, ejecutándose intereses previos a tasas no pactadas en términos de ley, lo que conlleva el ejercicio de la ejecución mediante título complejo, integrado con documento que dé cuenta del valor del capital objeto de muto, la modalidad del crédito, y plazos establecidos, estableciendo, fecha y monto pagado y abonado, capital adeudado, y los intereses causados y la fecha de causación; conforme al cual, se detalle claramente la ejecución pretendida, conforme al lleno del título valor ejecutado, puesto que se indica un cobro de saldo de capital insoluto e intereses acumulados, sin que se dé cuenta su causación, respecto de pagaré suscrito en blanco con carta de instrucciones, sin que-



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CARTAGO VALLE DEL CAUCA

se especifique la obligación y causación y que el demandado esté obligado a la misma, sin que resulte claro el monto del capital comprometido y las obligaciones incumplidas, bajo plan de pagos surtido e impagos; al respecto se ha dicho mediante precedente doctrinal:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (PARRA DUIJAND, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogota D.C., Ediciones Librería del Professional 1995 n. 755)

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)". (¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49). (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15).

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

## **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" Nit 900.528.910-1 en contra de HIDALIDES MOSQUERA MOSQUERA CC 31424085.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Superadas las glosas se dispondrá sobre la personería judicial.

Notifiquese,

Jorge Afficial Amount Comments of the Comments

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez